



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RAA 191/20

Sujeto obligado:
Secretaría de la Contraloría

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Conocer si existen investigaciones en contra de diversas personas que fueron identificadas en la solicitud.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado requirió que el particular aclarara el medio mediante el cual quería que se le proporcionara la respuesta.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La falta de respuesta a su solicitud.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

SOBRESEE el recurso de revisión, dado que la persona inconforme presentó su recurso de revisión de forma extemporánea.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintiuno.**

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta entregada por la Secretaría de la Contraloría, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de la Contraloría.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El doce de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de la Contraloría respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la falta de respuesta emitida por sujeto obligado local.

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00354/2020-I**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al sujeto obligado local la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El siete de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Acuerdo de cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veinte, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.

e) Alegatos del sujeto obligado: El uno de octubre dos mil veinte, se recibió en oficialía de parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número SC/DGJySP/UT/082/2020, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Dirección General Jurídica y de Situación Patrimonial del sujeto obligado y, dirigido al Órgano Garante Local, mediante el cual rindió sus alegatos.

f) Notificación del acuerdo de cierre de instrucción al sujeto obligado. El quince de octubre de dos mil veinte se notificó al sujeto obligado, mediante oficio número **002749**, el acuerdo de cierre de instrucción.

g) Notificación del acuerdo de cierre de instrucción a la parte recurrente. El treinta de octubre de dos mil veinte se notificó a la persona inconforme, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción.

VI. Solicitud de atracción ante el INAI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020 de la misma fecha, así como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, por el que solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/0441/2020-I**.

VII. Ejercicio de la facultad de atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VIII. Turno. El once de noviembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 191/20** al recurso de revisión número **RR/00354/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión:

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo en análisis.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que el recurso de revisión en que se actúa se presentó fuera del plazo previsto para tales fines, por los siguientes motivos:

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos², entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

² Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

Seguidas sus etapas procesales, el once de junio de dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia³, en la que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades

³ Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

De la anterior transcripción, es posible concluir que el más Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- Que en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley general para interponer dicho recurso.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)⁴, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día	
-----	------------	-------------------------------------	---	---	---	--

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local es inválido desde el once de junio de dos mil diecinueve, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

⁴ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

Una vez establecido lo anterior, es oportuno recordar que **la persona inconforme se quejó de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

Como punto de partida del análisis debe decirse que, de las constancias remitidas por el Instituto Local, se desprende que la persona solicitante presentó su solicitud el diez de febrero de dos mil veinte y el sujeto obligado atendió su requerimiento el doce de febrero de dos mil veinte.

Por lo que, el término para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **trece de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinte**, sin que deban contarse los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero; así como el uno de marzo, todos de dos mil veinte, por ser inhábiles; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley Local de la materia, además de lo establecido en el punto PRIMERO del acuerdo identificado como ACUERDO IMIPE/SP/44SO-2019/10 relativo al “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020”⁵ emitido por el Pleno del Órgano Garante Local.

Por lo que, al interponer el recurso de revisión el **nueve de marzo de dos mil veinte**, se advierte que la promoción del recurso de revisión resultaba extemporánea, pues excedió del plazo previsto en la Ley General de la materia.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que el Instituto Local haya admitido el recurso de revisión y haya dado al mismo el trámite correspondiente, inclusive que el ente recurrido no invocara la causal de improcedencia en estudio; ya que el acuerdo de admisión se limita a un análisis de carácter preliminar, pues el estudio de todos los

⁵ Visible en

http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

presupuestos procesales, como lo es la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, deben ser abordados en el estudio efectuado por el Pleno para resolver en definitiva el medio de impugnación, pues el auto de admisión no produce los efectos de cosa juzgada en relación con éstos.

Por lo tanto, del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el recurso de revisión fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de la materia, conforme lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

En las apuntadas consideraciones, resulta necesario señalar que el artículo 128 de la Ley local de la materia, dispone lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...”

A su vez, el artículo 132, fracción IV del mismo ordenamiento legal, refiere lo siguiente:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...”

De la lectura a los preceptos legales antes citados, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, **sobreseerlo**. En virtud de lo anterior, y del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento por presentarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, en relación con el 132, fracción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

IV de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, **por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.**

TERCERA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 128, fracción I, 131, fracción I, y 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 142, 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría, en términos de la Consideración Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría

FOLIO: 00143420

EXPEDIENTE: RAA 191/20

a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 191/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES